EXP. N.° 09517-2006-PA/TC
LIMA
JESÚS ANTONIO VEGA ERAUSQUIN

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 17 de enero de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jesús Antonio Vega Erausquin contra la resolución de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 82 del segundo cuaderno, su fecha 23 de junio de 2005, que, confirmando la apelada, declara improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 27 de agosto de 2004 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Jueza del Quinto Juzgado Penal de Ica, el Fiscal de la Segunda Fiscalía Provincial Penal de Ica, el Jefe de la Policía Nacional- Región Ayacucho, el Gerente Legal de Hica Inversiones S.A., el Gerente General del Banco Interbank, el Procurador Público encargado de los asuntos judiciales del Poder Judicial, el Procurador Público de los asuntos judiciales del Ministerio Público y el Procurador Público encargado de los asuntos judiciales de la Policía Nacional del Perú, con el objeto de que se declare la ineficacia de la resolución N°. 1 y de todos los actos procesales siguientes, pertenecientes al Expediente 2004-217.

   Según refiere se ha violado sus derechos al debido proceso y al juez natural puesto que la Policía Nacional, el Ministerio Público y el Juez del Quinto Juzgado Penal de Ica, actuando fuera de su jurisdicción, lo sometieron a un proceso irregular; asimismo se ha vulnerado el derecho a la seguridad jurídica pues fue sometido a un proceso penal en el departamento de Ica, cuando debió ser sometido ante los juzgados del Callao, la presunción de inocencia y el derecho a no ser detenido en forma arbitraria, pues sin existir pruebas se ordenó su detención.

2. Que con fecha 29 de noviembre de 2004 la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica declara improcedente la demanda tras considerar que el recurrente no ha acreditado la violación de los derechos constitucionales invocados. La recurrida confirma la apelada por considerar: a) que no se advierte la vulneración de los derechos mencionados en la motivación del auto de apertura en cuanto dispone su detención; b) que la naturaleza de dicha resolución no enerva la presunción de

inocencia, y b) que el accionante no hizo uso de los medios procesales para cuestionar su situación jurídica y la del juez natural dentro del proceso cuestionado.

3. Que sin ingresar a evaluar el fondo de la controversia el Tribunal Constitucional considera que la demanda debe desestimarse, habida cuenta que en autos no se ha acreditado que el recurrente cuestionara en el proceso penal, antes de interponer el amparo, cada uno de los aspectos alegados como lesivos de sus diferentes derechos fundamentales. Por tanto, no tratándose de una resolución judicial firme, es de aplicación el artículo 4 del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
GONZALES OJEDA
ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)